

**080013105010-2023-00339-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN BANCO DE BOGOTA**

norman wladimir diaz vargas <nwdiaz@dvfirmalegal.com>

Jue 25/01/2024 16:01

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hugoalfonsodlp@gmail.com <hugoalfonsodlp@gmail.com>; hugoalfonsodlp@gmail.com.eevid.com <hugoalfonsodlp@gmail.com.eevid.com>; sintraentfinbarranquilla@outlook.es <sintraentfinbarranquilla@outlook.es>; JARIANNE LOPEZ <jlopez@dvfirmalegal.com>

 1 archivos adjuntos (777 KB)

080013105010-2023-00339-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HUGO DE LA PEÑA.pdf;

Señor(es):

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[Lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 23 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO No. 06 DEL 24 ENERO 2024 MEDIANTE EL CUAL, DECIDE RECHAZAR LA DEMANDA.**

Proceso: **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**

Radicado: **080013105010-2023-00339-00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **HUGO ALFONSO DE LA PEÑA ESCORCIA.**

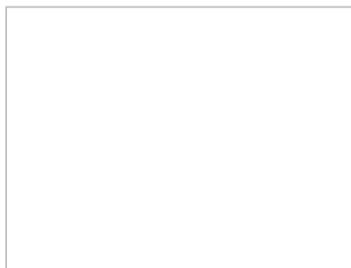
**NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 72'006.194 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 117.863 D1, expedida por el C.S. de la J., con correo electrónico [nwdiaz@dvfirmalegal.com](mailto:nwdiaz@dvfirmalegal.com); actuando en calidad de apoderado especial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal como consta en el poder que me ha sido conferido, el cual se encuentra en el expediente, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 23 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO No. 06 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, el cual rechaza la demanda, dentro del proceso especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HUGO ALFONSO DE LA PEÑA ESCORCIA**, **con el memorial que se aporta**

**Atentamente**

**NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS**

**APODERADO BANCO DE BOGOTA**

--



**NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS**

ABOGADO ASOCIADO /

LIDER ÁREA DE PRACTICA DERECHO LABORAL SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

**D & V FIRMA LEGAL S.A.S.**

CALLE 55 N° 53 - 16 PISO 11 / 11A  
Edificio Esmeralda / Barranquilla Colombia Suramérica.  
Tel Fax 057 + 605 - 3339083 Móvil 3002673845  
Mail [nwdiaz@dvfirmalegal.com](mailto:nwdiaz@dvfirmalegal.com)  
info: [dvfirmalegal@gmail.com](mailto:dvfirmalegal@gmail.com)  
instagram: @dvfirmalegal

Este correo y sus anexos son para uso exclusivo del destinatario intencional, contiene información legalmente confidencial y sólo la utilizara de acuerdo con la finalidad del envío, cualquier divulgación por cualquier persona o institución de este correo y sus anexos deberá ser expresamente autorizado, so pena de sanción legal. salvamos la responsabilidad de virus de cualquier clase en correo y adjunto. Si por error usted ha recibido este correo y sus anexos sin ser el destinatario intencional, informelo de inmediato, elimine el mensaje y sus anexos del computador y de su e-mail. Este correo y sus archivos cuando provenga como reenviado de otro correo, no refleja la opinión personal de [www.dvfirmalegal.com](http://www.dvfirmalegal.com), NORMAN WLADIMIR DÍAZ VARGAS y/o D & V FIRMA LEGAL, asociados o filiales.



Barranquilla, jueves 25 de enero de 2024

Señor(es):

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[Lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 23 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO No. 06 DEL 24 ENERO 2024 MEDIANTE EL CUAL, DECIDE RECHAZAR LA DEMANDA.**

Proceso: **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**

Radicado: **080013105010-2023-00339-00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **HUGO ALFONSO DE LA PEÑA ESCORCIA.**

**NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 72'006.194 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 117.863 D1, expedida por el C.S. de la J., con correo electrónico [nwdiaz@dvfirmalegal.com](mailto:nwdiaz@dvfirmalegal.com); actuando en calidad de apoderado especial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal como consta en el poder que me ha sido conferido, el cual se encuentra en el expediente, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 23 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO No. 06 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, el cual rechaza la demanda, dentro del proceso especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HUGO ALFONSO DE LA PEÑA ESCORCIA**, esto en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO**

El auto objeto de ataque por el recurso que se plantea, tuvo lugar en la fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado No. 6 del 24 de enero de 2024, en él se decide, rechazar la demanda, dentro del proceso especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HUGO ALFONSO DE LA PEÑA ESCORCIA**, como lo señala la parte resolutive así:

**“PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en virtud de los establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: Por secretaría realizar las desanotaciones correspondientes.”**

En concordancia, el código procesal del trabajo y de la seguridad social en su artículo 63, indica la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición contra los autos interlocutorios:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*



Así mismo el artículo 65 ibidem, expresa la procedencia del Recurso de Apelación, más específico en su numeral 06 teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.  
(...)”*

Habiendo dicho lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de enero de 2024, notificado por el Estado No. 06 del 24 de enero de 2024, se presenta hoy 25 de enero de 2024 por correo electrónico, estando dentro del término legal de dos (2) días para ello. Se aclara que de no acceder a las suplicas del recurso de reposición con el fin de revocar el auto atacado, en los mismos términos se INTERPONE Y SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN, por él subsidiariamente interpuesto.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Sea lo primero aclarar que por no estar de acuerdo con la decisión objeto de recurso, es menester solicitar al despacho de manera respetuosa se tenga en cuenta los siguientes argumentos para efectos de revocar el auto que se ataca, por el cual decide rechazar la demanda.

**Ahora bien, llama poderosamente la atención lo dispuesto en la parte motiva del auto atacado, lo que a tenor literal señaló:**

*“(...) se inadmitió la demanda, concediéndole un lapso de cinco (05) días a la parte convocante, en virtud de lo previsto en el artículo 28 ibidem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en el proveído, so pena de rechazo, decisión que notificada por anotación en estado del 13 diciembre de 2023, solicitándole allegara Certificado de Existencia y Representación de su representada.*

*Conforme lo expuesto, observa esta agencia judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial, la parte actora, presentó escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el proveído inadmisorio, evidenciándose que allegó Certificado de Inscripción de documentos.*

*(...)*

*Así las cosas, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelve al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.”*

Y con ello se realizan las siguientes precisiones y claridades.



De los documentos aportados, se encuentra el certificado de inscripción de documentos que expide la Cámara de Comercio de Bogotá y si bien en principio se señaló que era el de existencia y representación legal y de esa forma fue exigido por el Despacho, lo cierto es que en Colombia, las entidades denominadas CAMARA DE COMERCIO, no están acreditadas para expedir certificados de existencia y representación legal de las entidades bancarias,

Por otro lado, debe precisarse que BANCO DE BOGOTA SA como entidad bancaria reconocida está sometida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; dicho lo anterior, las entidades bancarias, como en este caso particular, deben registrar en las cámaras de comercio, todos los documentos sometidos a la formalidad registral, pero su existencia y representación legal se prueba únicamente con certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por esta razón, las cámaras de comercio expiden, respecto de este tipo de entes, certificados de inscripción de documentos, tal como fue aportado a folio 35 del expediente.

Por otra parte, BANCO DE BOGOTA SA es una entidad bancaria de carácter privado, y como tal, y ya viene dicho, está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ese sentido estricto y teniendo en cuenta las facultades que se otorgan a través de los actos de la secretaria general de la Superintendencia financiera de Colombia, en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016. Que señala:

Artículo 11.2.1.4.59 (Modificado por el Decreto 1848 de 2016) Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes (

...) 10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos.

Es decir, solamente la Superintendencia Financiera de Colombia es la única entidad acreditada para expedir la certificación de existencia y representación legal de las entidades Bancarias, para este caso el certificado de existencia y representación legal que expide dicha entidad es el único válido para los efectos que se persiguen.

Hasta este punto se precisa concluir que: las compañías vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como en este caso BANCO DE BOGOTA SA., deben registrar en las cámaras de comercio todos los documentos sometidos a la formalidad registral, pero su existencia y representación legal se prueba únicamente con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón, las cámaras de comercio expiden, respecto de este tipo de entes, certificados de inscripción de documentos.

El hecho de exigir que se debe presentar el certificado de existencia y representación legal de Banco de Bogotá, que sea el “expedido por la cámara de comercio”, resulta ser un exceso de rigor procesal, máxime si se tiene en cuenta que desde la presentación de la demanda se adjuntaron. 1. El certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia 2.- el certificado de Cámara de comercio de Bogotá, del registro de documentos.

Que para los fines que se persigue, en cuanto a lo que se solicita por el despacho, para la entidad demandante, tiene el mismo valor el certificado que expide la Superintendencia financiera de Colombia de existencia y representación legal de la entidad Bancaria BANCO DE BOGOTA, en los mismos términos de las sociedades que se registran ante Cámara de Comercio y le son expedidos los



certificados de existencia y representación legal la Cámara de Comercio, cumpliendo de esta forma la misma función.

Es decir, en esa primera medida, se había cumplido con todos los requisitos para la admisión de la demanda, y con apego al decreto 2213 de 2022, cuando desde el inicio de la presentación de la demanda, estaba aportado el Certificado de existencia y representación legal de Banco de Bogotá, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, mediante auto notificado por estado No. 148 del 13 de diciembre de 2023, el Despacho dispone inadmitir la demanda y ordena corregirla precisando que se debe allegar el certificado de Existencia y Representación legal.

### **De la subsanación de la demanda presentada en tiempo.**

Atendiendo esa solicitud, el día 19 de diciembre de 2023 a las 11:39 a.m. se radica vía correo electrónico la subsanación de demanda, en el que se allega al correo [lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos de la contraparte, dos documentos así:

**1. MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HUGO DE LA PEÑA ESCORCIA - FORMATO PDF- 1 pagina**

**2. Demanda fuero sindical BANCO DE BOGOTA - HUGO DE LA PEÑA DIC 2023 - FORMATO PDF**

**Que consta de 120 páginas**, en el que se procedió a unir la demanda primigenia y dentro de dicho archivo a folios 13 a 16 se encuentra el certificado de existencia y representación legal que expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este punto la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA es la única entidad a la que deben registrarse todas las ENTIDADES BANCARIAS en COLOMBIA y además es la única entidad que expide para este tipo de entidades el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, del cual se genera y puede consultarse en línea <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>. En ese sentido, al ser mi representada un BANCO, el documento aportado es igualmente válido con las mismas características que el certificado de existencia y representación legal que expide la cámara de comercio.

Y además se aportó el certificado de inscripción de documentos de BANCO DE BOGOTA que expide la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra aportado a folio 35 y ss. Teniendo en cuenta que por ley, las entidades bancarias solo inscriben documentos en la cámara de comercio, de conformidad con las normas regulatorias de la Superintendencia Financiera de Colombia y en ese sentido traigo a colación al siguiente circular que explica claramente las obligaciones y alcances de las entidades bancarias como sociedades sometidas a la superintendencia financiera de Colombia

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**CIRCULAR EXTERNA N° 1 DE 1983  
(3 de noviembre)**

Señores

Directores, presidentes, gerentes y revisores fiscales  
sociedades comerciales

*Referencia.:* Cumplimiento de obligaciones frente al registro mercantil.

Con el ánimo de hacer claridad en lo que respecta con las obligaciones que deben cumplir las entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria o al que ejerce la Comisión Nacional de Valores, frente al registro mercantil, por virtud de lo previsto en los decretos 410 de 1971, 125 de 1976, 2920 de 1982 y 3227 del mismo año, hemos considerado conveniente hacer las siguientes precisiones:

**1. Matriculación mercantil**

Dispone el artículo 19 del Código de Comercio que "Es obligación de todo comerciante: Matricularse en el registro mercantil". El mismo estatuto preceptúa: Artículo 33 "La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año". Por matrícula se entiende "el registro que deben efectuar las personas que ejercen profesionalmente el comercio y sus establecimientos. La matrícula debe renovarse anualmente". (Resolución N° 1353 de 1983, artículo 1o. párrafo- Superintendencia de Industria y Comercio-).

Atendida la calidad de comerciales que la ley ha reconocido a las actividades que realizan las entidades sujetas al referido control por parte del Estado, y teniendo en cuenta que quienes las ejecutan profesionalmente detentan la calidad de comerciantes, resulta entonces incuestionable la obligatoriedad que tienen todas las entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria o al de la Comisión Nacional de Valores para:

- a) Matricularse como personas jurídicas ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de su domicilio.
- b) Matricular sus establecimientos de comercio dentro de los cuales, obviamente, se comprende sus sucursales y agencias, en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde se decreta su apertura.
- c) Renovar dentro de los tres primeros meses de cada año la matrícula mercantil tanto de la persona como de sus establecimientos.

No debe olvidarse que entre matrícula e inscripción existen diferencias sustanciales que justifican que todos los comerciantes, sin distingo alguno, cumplan con la obligación legal que les demanda la primera frente a las Cámaras de Comercio (artículos 19 y 33 del C. de Co.), y a la vez no se substraigan del imperativo de allegar ante la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores la documentación referente a su existencia y representación legal, conforme lo exigen el Decreto 125 de 1976 (artículo 1o. literal d) y los Decretos 2920 y 3227 de 1982 (artículos 27 y 7°, respectivamente), para los efectos de expedir las certificaciones correspondientes. Algunos de los elementos diferenciadores que sustentan la afirmación hecha son:

- La matrícula, y por contera su renovación, tiene como fundamento teleológico dar noticia a terceros sobre la condición del comerciante; sobre aquellos datos o hechos personales y

1-

patrimoniales del profesional del comercio que deben ser transparentes para la comunidad. La inscripción, entre tanto, apunta a hacer oponible el respectivo acto, contrato o documento ante terceros, de manera que no puedan éstos sustraerse a los efectos que de aquellos se derivan (artículo 901 del Código de Comercio).

- La matrícula debe renovarse anualmente, al paso que la inscripción se hace por una sola vez (artículo 33 ibídem).

- La falta de inscripción se sanciona -como se desprende de lo antes expuesto- con la inoponibilidad a terceros, mientras que la pretermisión de la obligación de matrícula, o su renovación, acarrea multa de hasta diez mil pesos (\$10.000.00) (artículo 37 ejusdem), la cual se impondrá por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup> y <sup>2</sup>.

## 2. Documentos a inscribir en el registro mercantil

Obligación correlativa a la matrícula es, para todo comerciante, la de “inscribir en el registro mercantil, todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad” (art. 19 del C. de Co.). Conviene en este punto precisar el alcance del artículo 1º, literal d. del decreto 125 de 1976, que asignó a la Superintendencia Bancaria la función de “llevar de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, y con el fin de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, el registro público correspondiente” (la subraya no pertenece al texto). Indudablemente no debe entenderse el precepto normativo transcrito como la exoneración, para las entidades sujetas a inspección estatal, de una obligación que para ellas nace autónomamente en el artículo 19, numeral 2º del estatuto mercantil, por el hecho de ser comerciantes.

El Decreto 125 de 1976, cuyo alcance no es otro que el de fijar la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria -según la ley de facultades correspondiente- y que, como tal, no puede entenderse modificatorio del régimen de las obligaciones del profesional del comercio, asignó competencia a esta agencia del Estado para llevar un registro sobre documentos que acrediten la existencia y representación legal de las entidades que vigila, con el fin de expedir certificaciones sobre estas materias; pero, en manera alguna, sustrajo de la competencia de las Cámaras de Comercio la función que la ley les asignó de llevar el registro mercantil (artículo 86 numeral 3o. del Código de Comercio).

Así las cosas, la facultad y obligación de certificar que tiene la Superintendencia Bancaria, - sobre la existencia y representación legal de las compañías vigiladas- posee un alcance eminentemente probatorio, más no supe el sistema de publicidad mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio<sup>3</sup>, de tal suerte que la oponibilidad frente a terceros de los actos sujetos a registro sólo se surte mediante la inscripción de los mismos en las entidades precitadas.

Por consiguiente, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, deben cumplir en su totalidad con la obligación legal de inscribir ante las Cámaras de Comercio del país los documentos que han sido sometidos a la formalidad del registro, entre los que se cuentan:

### NOTAS Circ. Ext. 1/83

<sup>1</sup> El Decreto 266 del año 2000, establecía, en el artículo 121, la competencia del Gobierno para fijar el monto de los derechos que deban sufragarse por concepto de matrícula mercantil a favor de las Cámaras de Comercio. La Corte declaró inconstitucional dicho Decreto mediante sentencia C-1316/2000.

<sup>2</sup> La Superintendencia de Industria y Comercio mediante el concepto número 3536/2000, determinó que el comerciante no pierde su calidad de afiliado por no renovar a tiempo su matrícula, ya que la sanción es de tipo pecuniario. Por eso las Cámaras de Comercio no pueden abstenerse de registrar la cancelación de la matrícula mercantil de un comerciante que no ha renovado la matrícula.

Así mismo, dicha Superintendencia conceptuó (Concepto núm. 00018360 del 11 de abril de 2000) que las Cámaras de Comercio no pueden impedir la renovación del registro, como una sanción por la no cancelación de la renovación de años anteriores.

<sup>3</sup> El Decreto 266 del año 2000, modificaba el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 en cuanto a la forma de probar la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, así como el control de legalidad a cargo de la autoridad que de conformidad con la ley ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades. La Corte declaró inconstitucional dicho Decreto mediante sentencia C-1316/2000.

- a) Los documentos en que conste la constitución de la compañía.
- b) Las reformas estatutarias, para lo cual deberá acreditarse el documento en que el ente estatal respectivo las haya autorizado (Art. 159, Código de Comercio).
- c) Los documentos contentivos del nombramiento de representantes legales y sus respectivos suplentes; esto es, presidentes, gerentes, directores, vicepresidentes, subgerentes, etc., para lo cual se adjuntará el acta de la diligencia de posesión surtida ante la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores, según el caso<sup>4</sup>.
- d) El nombramiento y la remoción de revisores fiscales<sup>5</sup>.
- e) La designación de juntas directivas, para lo cual deberá acreditarse la posesión, en los términos del literal c) del presente numeral.
- f) Los actos en que conste la decisión de apertura de sucursales o agencias, previa la autorización de la entidad estatal competente.
- g) Los actos en virtud de los cuales se confiera, modifique o revoque la administración de los bienes o negocios del comerciante.
- h) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asamblea y juntas de socios, así como los de juntas directivas.
- i) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.
- j) Los demás actos, contratos, documentos y providencias judiciales y administrativas cuyo registro mercantil ordene la ley<sup>4 5 6 7 8</sup>

### 3. Certificados

Atendido el alcance probatorio fijado por el artículo 1º, literal d), del Decreto 125 de 1976, y consecuentemente por los artículos 27 del Decreto 2920 de 1982 y 7º, del Decreto 3227 del mismo año, la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores se probará con certificación emanada del ente estatal que ejerza el control respectivo; sin embargo, la existencia y representación legal de las empresas vigiladas que se mencionan a continuación, como también la inscripción de los restantes actos sujetos a la formalidad registral, se probará con certificado de la Cámara de Comercio correspondiente:

NOTAS Circ. Ext. 1/83

<sup>4</sup> La Superintendencia de Sociedades en Concepto número 92421/99, a propósito del precepto que categóricamente consagra el artículo 164 del C. de Co., establece que la inscripción en el Registro Mercantil de los nombramientos del (los) representante (s) legal (es) y del revisor fiscal tiene efectos constitutivos y no meramente declarativos y que, por tanto, es a partir del acaecimiento de tal acto que comienza el ejercicio de sus funciones y no a partir de su designación.

<sup>5</sup> El concepto tributario núm. 069050 de 1999, expedido por la DIAN, se refiere a la inscripción en el Registro Mercantil y Consolidación de estados financieros por parte de matrices o contratantes extranjeras sin sucursal en Colombia. (*Diario Oficial* núm. 43.655 del 5 de agosto de 1999, pág. 11).

<sup>6</sup> Sobre los documentos a inscribir en el Registro Mercantil, véase: Decreto 650 de 1996 y Circ. Ext. 14 de 1996 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>7</sup> La Superintendencia de Sociedades mediante el Concepto núm. 49756 de 2000 estableció que: la cesión de cuotas tiene plenos efectos ante terceros y ante la sociedad a partir de la fecha en que se produzca la inscripción de la correspondiente escritura pública en el registro mercantil (artículo 366 C. Co.); así que hasta tanto no se produzca el registro, quien ha suscrito un instrumento público en calidad de cesionario y unas cuotas sociales, no podrá hacer uso de los derechos derivados de la calidad de socio como el de participar en reuniones de junta de socios, elegir o percibir utilidades.

<sup>8</sup> De conformidad con el Concepto núm. 00087869 del 29 de diciembre de 2000, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, las entidades financieras deben registrar en las Cámaras de Comercio las mutaciones que lleven a cabo al interior de la sociedad.

3-

a) Las sociedades, en general, cuyo objeto social comprenda el desarrollo de las actividades reguladas por la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, y las anónimas que contemplen en su objeto, más no en forma exclusiva, dichas actividades<sup>9</sup>.

b) Las agencias de seguros.

Así mismo, compete exclusivamente a las Cámaras de Comercio certificar sobre **los revisores fiscales y miembros de juntas directivas** de las referidas sociedades, como también de los demás actos, contratos y documentos sometidos a la formalidad del registro mercantil.

Cuando se trate de actos atinentes a la existencia y/o la representación legal de las entidades vigiladas de que trata esta circular, exceptuadas las señaladas en los literales a) y b) del presente numeral, las Cámaras certificarán el cumplimiento del registro de los documentos relacionados con tales cuestiones, solamente para acreditar su inscripción (art. 30 del C. de Co., más se abstendrán de otorgar **medio de prueba** sobre existencia y representación (art. 117 del C. de Co.) que, se repite, sólo se probará con certificado de la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores -hoy Superintendencia de Valores-.

La presente circular deja sin efecto la circular externa OJ-076 de 1980 y la circular N° 1 de 1981, en su numeral VI, emanadas de la Superintendencia Bancaria, y todas las demás que le sean contrarias.

---

Habiendo presentado claridad con las normas especialmente invocadas y la circular que se anexa y que se puede consultar en la página siguiente y así como en la la superintendencia financiera de Colombia [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/112017/Anexo\\_7.3.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/112017/Anexo_7.3.pdf)

Así mismo, es menester recordar que, desde la presentación de la **demanda, inclusive en el archivo que recibió el despacho vía correo electrónico de 19 diciembre 2023 11:39am** contiene la subsanación de la demanda de fuero sindical BANCO DE BOGOTA - HUGO DE LA PEÑA DIC 2023 - FORMATO PDF - Que consta de 120 páginas - aportado con la subsanación, folios 13 a 16 el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA como entidad bancaria, expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, siendo este el único documento válido para los fines que pretende el despacho quedando de esta forma, subsanada la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir.

**Por todo lo anterior no debe perderse de vista el principio de IURA NOVIT CURIA en ese sentido es el Juez quien conoce el derecho y por tanto previo a imponer decisiones sobre esta demanda, la devolución de la misma por inadmisión y de hecho de darla por rechazada, es su obligación verificar todos los aspectos y normas que regulan la expedición de certificación de existencia y representación legal de las entidades bancarias, pues en este punto con estas acciones, también se cercena el derecho de acceso a la administración de justicia dando prevalencia al exceso ritual manifiesto sin considerar las normas especiales que aplican.**

En estos términos dejo sustentado el Recurso de Reposición y a su vez, con éstos mismos argumentos, se sustenta el Recurso de Apelación si a discrecionalidad del Despacho no accede a revocar la decisión adoptada por AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO No. 6 DEL 24 DE ENERO DE 2024, EL EL CUAL, DECIDE RECHAZAR LA DEMANDA.

**LO QUE SE PRETENDE**

Sírvase señor Juez, con todo respeto, conforme a los argumentos que sustentan el recurso de reposición, una vez estudiados sus argumentos, se sirva:

1. REVOCAR LA DECISION EMITIDA POR ESTE DESPACHO el 23 de enero de 2024, notificado por Estado No. 6 del 24 de enero de 2024, mediante el cual, decide rechazar la demanda, y de ésta forma,
2. Darle trámite pertinente y oportuno al escrito de Subsanción presentado dentro del término legal para ello;
3. En auto que decida sobre ello, me sea reconocida personería para actuar, y;
4. Sea ADMITIDA LA DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HUGO ALFONSO DE LA PEÑA ESCORCIA.

De NO REVOCAR y mantenerse en la decisión del 23 de enero de 2024, notificado por Estado No. 6 del 24 de enero de 2024, mediante el cual, decide rechazar la demanda:

**1. ADMITASE EL RECUSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION EL CUAL VIENE SUSTENTADO EN LOS MISMOS TERMINOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, PARA QUE EL INMEDIATO SUPERIOR TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE BARRANQUILLA, ESTIME LO DE SU COMPETENCIA.**

**PRUEBAS**

1.- folios 13 a 16 de la subsanción de la demanda, se encuentra el certificado de existencia y representación legal que expide la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, como consta en el expediente digital.

2-Certificado de inscripción de documentos de BANCO DE BOGOTA que expide la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra aportado a folio 35 y ss. Están en el expediente digital

De usted, Señor Juez(a);

  
NORMAN WLADIMIR DÍAZ VARGAS  
C.C. N° 72'006.194 de Barranquilla  
T.P. N° 117.863 D1 del C.S. de la J